

EXP. N.º 05363-2015-PA/TC LAMBAYEQUE SAÚL VERA VEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saúl Vera Vega contra la resolución de fojas 208, de fecha 15 de julio de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones 37868-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 7 de mayo de 2012 y 1280-2013-ONP/DPR/DL 19990, del 3 de abril del 2013; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada, de conformidad con el Decreto Ley 19990, más el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la actora ha presentado documentos que no son idóneos para acreditar aportaciones.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 19 de marzo de 2015, declaró fundada la demanda, por estimar que el demandante acreditó 32 años y 10 meses de aportaciones.

La Sala Superior competente revocó la apelada, y declaró infundada la demanda por considerar que la documentación presentada no es idónea para acreditar aportes, pues el certificado de trabajo había sido expedido 13 años después del cese del actor, los libros de planillas no son idóneos por no haber sido verificados, de conformidad con el Decreto Supremo 092-2012-EF, y el informe referencial de inspección de 1991 no es idóneo para acreditar periodos de aportaciones.





EXP. N.° 05363-2015-PA/TC LAMBAYEQUE SAÚL VERA VEGA

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.

2. Análisis de la controversia

- 2. El párrafo segundo del artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que para tener derecho a una pensión de jubilación adelantada se requiere tener, en el caso de los varones, como mínimo 55 años de edad y 30 años completos de aportaciones.
- 3. En el presente caso, de la copia del Documento Nacional de Identidad (folio 1), se constata que el actor nació el 28 de mayo de 1948, por lo que cumplió la edad requerida para acceder a la pensión que reclama el 28 de mayo de 2003.
- 4. De la Resolución 37868-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990 (folio 2), así como del cuadro resumen de aportaciones (folio 3), se advierte que la ONP le deniega la pensión de jubilación adelantada al demandante por considerar que sólo acredita un total de 13 años y 6 meses de aportes al demandante.
- 5. A efectos de acreditar las aportaciones no reconocidas por la entidad previsional, el accionante ha presentado la siguiente documentación:

Sobre la relación con el ex empleador Nicanor Tucto Chávez: la copia legalizada del Informe Referencial de Inspección expedido por el Instituto Peruano de Seguridad Social – Sucursal de Chepén, con fecha 25 de abril de 1991 (folio 8) en el que consta que el demandante laboró desde el 1 de enero de 1974 hasta el 1 de diciembre de 1988, es un documento idóneo que es corroborado con la copia del Libro de Panillas de Salarios (folios 13 al 37) en el que se consigna el vínculo del actor desde enero de 1974 a noviembre de 1988. De la valoración conjunta de estos documentos, se acreditan 14 años de aportaciones, que, sumados a los 13 años y 6 meses reconocidos por la emplazada, hacen un total de 27 años y 6 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.

aun de la constant de



EXP. N.º 05363-2015-PA/TC LAMBAYEQUE SAÚL VERA VEGA

- Sobre la relación con la ex empleadora Regina Llalle de Vera: el Libro de Planilla de Salarios en el que se consigna el nombre del actor por los periodos del 1 de diciembre de 1988 al 25 de setiembre de 1990, y del 1 de octubre de 1990 al 30 de junio de 1994, no genera certeza, dado que en autos obra un informe grafotécnico (folios 329 al 330 del expediente administrativo versión en línea) en el que se concluye que el periodo desde el 1 de diciembre de 1988 al 25 de agosto de 1990 del Libro de Planilla, presenta características de adulteración por fraude en el tiempo, lo que genera dudas sobre el segundo periodo restante. Por otro lado, si bien el certificado de trabajo (folio 7) es un documento idóneo para acreditar aportes; sin embargo, no ha sido corroborado con otra documentación idónea adicional, por lo que este Tribunal considera que no se acreditan los aportes con esta empleadora.
- 6. En consecuencia, los 27 años y 6 meses de aportaciones acreditadas por el accionante no son suficientes para acceder a una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990.
- 7. No obstante lo anterior, este Tribunal considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del accionante se analizará según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990.
- 8. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión arreglada al régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

Apreciándose de autos, conforme a lo señalado en los fundamentos 5 y 6, que el flemandante reúne 27 años y 6 meses de aportaciones y que, a la fecha, cuenta con más de 65 años de edad, este Tribunal concluye que reúne los requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, desde el 28 de mayo de 2013 (fecha en que cumplió 65 años), motivo por el cual debe estimarse la demanda y abonarse las pensiones generadas desde dicha fecha.

10. Respecto a los intereses legales, en la Sentencia 05430-2006-PA/TC se ha establecido que deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.



EXP. N.º 05363-2015-PA/TC LAMBAYEQUE SAÚL VERA VEGA

11. Por último, si bien correspondería, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, de autos se desprende un supuesto objetivo y razonable de exoneración, que se materializa en el hecho de que la controversia constitucional ha sido resuelta aplicando el principio *iura novit curia*, lo que ha conllevado a una nueva delimitación de la pretensión demandada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
- 2. Ordenar que la ONP le otorgue al actor una pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 1990 de conformidad con los fundamentos expuestos *supra*, con el abono de las pensiones generadas y los intereses legales, sin costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES LEDESMA NARVÁEZ URVIOLA HANI BLUME FORTINI SARDÓN DE TABOADÁ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

ANET/OTÁROLA SANTIVLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 05363-2015-PA/TC LAMBAYEQUE SAÚL VERA VEGA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Tribunal Constitucional, si bien me encuentro de acuerdo que la demanda sea declarada fundada, considero pertinente la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014-PA/TC (Caso Puluche).

Allí se estableció que el precedente 05430-2006-PA/TC (caso Curasma) no se pronunció sobre la forma de cálculo del pago de intereses legales, conforme se observa de los fundamentos 13 y 18. Entonces, la doctrina jurisprudencial en comentario no contradice lo establecido por el precedente, más bien precisa sus alcances.

Si el precedente 05430-2006-PA/TC establece que el pago de interés para materia previsional serán los *intereses legales* (aquellos que se deben por mandato de la ley), la doctrina jurisprudencial en análisis precisa la *tasa del interés legal*; es decir, la tasa en que hay que pagar los intereses legales ya fijados. Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014 al establecer una tasa nominal (no capitalizable) sólo define la fórmula de cálculo para el interés legal.

Por esta razón, su omisión no solo generaría contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también una falsa expectativa en los recurrentes en la ejecución de intereses generados en deudas de naturaleza provisional. Esto último se verifica a partir de lo resuelto en los expedientes 04055-2014-PA/TC, 04677-2014-PA/TC, 04575-2015-PA/TC.

S.

>

Lo que cortific

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL